

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1118/2018 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: BARTOLO BASURTO
CABALLERO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ
NOGUEZ

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** las resoluciones SX-JDC-649/2018, SX-JDC-650/2018, SX-JDC-651/2018, SX-JDC-652/2018, SX-JDC-653/2018 y SX-JDC-654/2018 de la Sala Regional de este órgano jurisdiccional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante "Sala Xalapa"), para los efectos precisados en el presente fallo.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de solicitudes. El uno de febrero¹, los recurrentes, ostentándose como representantes de diversas comunidades indígenas del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, solicitaron mediante sendos escritos a la Secretaría de Finanzas de la citada entidad federativa que los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación les sean ministrados

¹ Todas las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

**SUP-REC-1118/2018 Y
ACUMULADOS**

de manera directa.

Al respecto, los recurrentes ostentaron la representación de sus comunidades conforme a lo siguiente:

Solicitante	Comunidad representada dentro del municipio de San Martín Peras, Oaxaca
Bartolo Basurto Caballero	Barrio de Guadalupe Petlacala
Federico Solano Caballero	Barrio San Marcos Petlacala
Eleuterio Montiel Vega	Barrio de San Antonio Petlacala
Gregorio Rosete Solano	Barrio de San José Petlacala
Simeón Marín Vargas	Agencia Municipal de Cerro Hidalgo
Carlos Basurto Caballero	Agencia Municipal de Santiago Petlacala

2. Respuestas a sus solicitudes. El veintitrés de febrero, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas —mediante sendos oficios— dio respuesta a las solicitudes formuladas por los recurrentes², en el sentido de que la referida Secretaría de Finanzas estaba imposibilitada jurídica y materialmente para afectar de manera directa las participaciones de los municipios.

Asimismo, las respuestas precisaron que, tal facultad está reservada a los ayuntamientos, esto es, para determinar los montos y porcentajes de los recursos económicos provenientes de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación que correspondan a las agencias municipales.

3. Juicios ciudadanos. El quince de marzo, los recurrentes presentaron respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior a fin de controvertir las respuestas dadas a sus solicitudes.

De manera central, los recurrentes refirieron lo siguiente:

² Ello, mediante oficios: S.F./S.I./P.F./736/2018; S.F./S.I./P.F./737/2018; S.F./S.I./P.F./738/2018; S.F./S.I./P.F./739/2018; S.F./S.I./P.F./741/2018, y S.F./S.I./P.F./743/2018.

SUP-REC-1118/2018 Y ACUMULADOS

La negativa de la Secretaría de Finanzas, en darnos el recurso que legalmente nos corresponden (sic) como comunidad, cabe mencionar que tenemos derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su (sic) derecho a la participación política efectiva, para **determinar libremente su condición política**, frente a la autoridad responsable y demás autoridades del Estado de Oaxaca, así como a los criterios sustentados por los Tribunales Electorales en los expedientes SUP-JDC-1865/2015; SUP-REC-1185/2017; JDC-69/2017; JDC-74/2017, SUP-REC-1272/2017.

Al respecto, el veintiséis de marzo y cinco de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó remitir las demandas de juicios ciudadanos a la Sala Xalapa de este órgano jurisdiccional, para que determinara lo que en Derecho correspondiera³.

4. Reencauzamiento a instancia local. El dos de abril, así como el ocho de mayo, la Sala Xalapa determinó, entre otras cuestiones, reencauzar las demandas referidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante “Tribunal local”). Lo anterior, al estimar —en cada caso— que los promoventes no habían agotado la instancia local de manera previa a acudir a la jurisdicción federal⁴.

5. Sentencias locales. El veintiséis de julio, el Tribunal local mediante diversas sentencias confirmó las respuestas emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Es importante precisar que el Tribunal local, tuvo como pretensión de los recurrentes, que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado le reconociera su autonomía y otorgara de manera directa el presupuesto al que tienen derecho de ejercer como autoridad de una comunidad autónoma.

En este sentido, el Tribunal local calificó de infundados los agravios, en esencia, al estimar que la Secretaría de Finanzas no puede por decisión propia realizar actos que no están dentro de sus facultades. Además, de

³ Ver cuadernos de antecedentes 169/2018 y 170/2018.

⁴ Ver sentencia SX-JDC-177/2018; SX-JDC-306/2018; SX-JDC-307/2018; SX-JDC-309/2018; SX-JDC-312/2018, y SX-JDC-313/2018.

SUP-REC-1118/2018 Y ACUMULADOS

conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal dicha facultad está reservada al ayuntamiento⁵.

6. Segundos juicios ciudadanos. El dos de agosto, los recurrentes presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal local.

En esencia, los recurrentes precisaron lo siguiente:

[D]e manera arbitraria el Tribunal Local, ratificó lo expresado por la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, es decir, de manera arbitraria el Tribunal local, avaló la determinación de finanzas sin buscar los mecanismos necesarios para garantizar nuestro Derecho Constitucional de **autodeterminación, autonomía y autogobierno**, pues supuestamente el Tribunal Local ratifica que la Secretaría de Finanzas no cuenta con facultades para ministrar de manera directa los recursos a la comunidad que represento.

Sin embargo los Tribunales Electorales se han pronunciado a favor de las comunidades indígenas de recibir recursos directamente del Estado, por lo que el Tribunal local, debió buscar (sic) los mecanismos necesarios para garantizar nuestros derecho (sic) Constitucional de **autodeterminación, autonomía y autogobierno**, y realizar una **acción afirmativa, a favor de nuestra comunidad indígena**, es decir, ponderar y garantizar el derecho de las comunidades indígenas en el sentido de buscar los mecanismos necesarios para que la comunidad indígena que represento se le garantizara la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, por tener el derecho Constitucional de **autodeterminación, autonomía y autogobierno**⁶.

7. Sentencias impugnadas⁷. El dieciséis de agosto, la Sala Xalapa desestimó la pretensión de los recurrentes al estimar que **no forman parte del derecho electoral**.

⁵ Por otra parte, el Tribunal local precisó que el Ayuntamiento de San Martín Peras hizo del conocimiento, al rendir su informe circunstanciado, que ya había proporcionado los recursos respecto del ejercicio fiscal 2017. Asimismo, que el representante de dichas comunidades ha participado y ha tomado diversos acuerdos con autoridades del Ayuntamiento, entre estos, que el Ayuntamiento entregaría mensualmente al Barrio de Guadalupe Petlacala la cantidad de \$3,950.00 (tres mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.), además de la construcción del área para impartición de educación física de la escuela primaria Benito Juárez. Por ello, a juicio del Tribunal local, las partes en conflicto han generado los mecanismos para el diálogo y la conciliación para encontrar una solución a la controversia que tienen respecto de la ministración de los recursos de la comunidad.

⁶ Por otra parte, los recurrentes en cada escrito de demanda aducen la transgresión al debido proceso, pues a su juicio el Tribunal local no les corrió traslado con las documentales que remitió el Ayuntamiento de San Martín Peras, cuestión que limitó la posibilidad de manifestar lo que en derecho procediera.

⁷ **SX-JDC-649/2018; SX-JDC-650/2018; SX-JDC-651/2018; SX-JDC-652/2018; SX-JDC-653/2018, y SX-JDC-654/2018.**

**SUP-REC-1118/2018 Y
ACUMULADOS**

Esto es, para la Sala Xalapa las alegaciones de los recurrentes no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos políticos electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema normativo interno, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

Por el contrario, la Sala Xalapa consideró que las alegaciones están relacionadas con la forma o conducto para materializar la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes a las comunidades que representan⁸ y que se encuentran en el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

Lo cual, a juicio de la Sala Xalapa escapa de su ámbito de competencia, pues no forma parte del derecho electoral.

8. Recursos de reconsideración. Inconformes con las mencionadas sentencias de la Sala Xalapa, los recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración.

9. Turno. Una vez recibidos los expedientes respectivos, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó la integración de éstos con las claves **SUP-REC-1118/2018**, **SUP-REC-1119/2018**, **SUP-REC-1120/2018**, **SUP-REC-1121/2018**, **SUP-REC-1122/2018**, así como **SUP-REC-1123/2018** y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes identificados, admitió las demandas y ordenó el cierre de instrucción.

⁸ Barrios de Guadalupe Petlacala, San Marcos Petlacala, San Antonio Petlacala, San José Petlacala, y Agencias municipales de Cerro Hidalgo y Santiago Petlacala.

**SUP-REC-1118/2018 Y
ACUMULADOS**

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁹.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa entre los presentes recursos de reconsideración, en virtud de que en todos ellos convergen los elementos que integran tal figura jurídica, como lo son: la identidad de autoridad responsable, acto o resolución similar, y una misma pretensión y causa de pedir.

Ello, toda vez que en la totalidad de los escritos recursales, los recurrentes señalan como autoridad responsable a la Sala Xalapa, cuyas resoluciones argumentan que les causan perjuicio.

Aunado a que la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoquen tales resoluciones a efecto de ordenar que los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación sean ministrados de manera directa a las comunidades que representan¹⁰.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima necesario acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-1119/2018, SUP-REC-1120/2018, SUP-REC-1121/2018, SUP-REC-1122/2018**, así como **SUP-**

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Barrios de Guadalupe Petlacala, San Marcos Petlacala, San Antonio Petlacala, San José Petlacala, y Agencias municipales de Cerro Hidalgo y Santiago Petlacala.

**SUP-REC-1118/2018 Y
ACUMULADOS**

REC-1123/2018 al diverso **SUP-REC-1118/2018**, por ser éste el primero¹¹.

TERCERA. Procedencia. Los recursos son procedentes porque reúnen los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en la Ley de Medios¹².

1. Forma. Los recursos fueron presentados por escrito ante el Tribunal local¹³; en cada caso, consta el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; identifica la sentencia controvertida y a la autoridad responsable, asimismo, mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa

2. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos dentro del plazo de tres días.

Expediente	Recurrente	Notificación sentencia	Plazo	Presentación demanda
SUP-REC-1118/2018	Bartolo Basurto Caballero	22 de agosto de 2018	23 al 27 de agosto ¹⁴	27 de agosto
SUP-REC-1119/2018	Federico Solano Caballero	27 de agosto de 2018	28 al 30 de agosto	29 de agosto
SUP-REC-1120/2018	Eleuterio Montiel Vega	22 de agosto de 2018	23 al 27 de agosto	27 de agosto
SUP-REC-1121/2018	Gregorio Rosete Solano	22 de agosto de 2018	23 al 27 de agosto	27 de agosto
SUP-REC-1122/2018	Simeón Marín Vargas	22 de agosto de 2018	23 al 27 de agosto	27 de agosto
SUP-REC-1123/2018	Carlos Basurto Caballero	22 de agosto de 2018	23 al 27 de agosto	27 de agosto

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Aunado a ello, similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior al emitir el acuerdo de Sala relacionado con el **SUP-JRC-176/2018 y acumulados**.

¹² Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a).

¹³ Es orientadora la tesis XXXIV/2014 de esta Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE**. Consultable en: <https://bit.ly/2OZ7TEO>.

¹⁴ No se computan en la oportunidad los días **25** y **26** de dicho mes, pues fueron inhábiles al corresponder a sábado y domingo respectivamente, de conformidad con el con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1118/2018 Y ACUMULADOS

De esta manera, las demandas fueron interpuestas al tercer día de que los recurrentes tuvieron conocimiento de las determinaciones controvertidas.

3. Legitimación. Los recurrentes están legitimados para interponer los recursos de reconsideración porque se trata de ciudadanos, quien alegan la defensa de derechos fundamentales colectivos¹⁵.

4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos, porque, en cada caso, fueron actores en los juicios ciudadanos de la Sala Xalapa que ahora controvierten, autoridad responsable quien desestimó su pretensión.

5. Definitividad. Contra las sentencias de la Sala Xalapa, procede de manera directa el recurso de reconsideración.

6. Requisito especial de procedencia. Esta Sala Superior ha sostenido como criterio, que las demandas de integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en las que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Lo anterior, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas

¹⁵ Ver sentencia **SUP-REC-1438/2017**, así como, el criterio sostenido en la tesis 1a. CCXXXV/2013 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS**. Consultable en: <http://bit.ly/2FAYT37>.

procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales¹⁶.

En cada caso, en concepto de los recurrentes, la Sala Xalapa aplicó de manera errónea el artículo 2 de la Constitución Federal, toda vez que, como comunidad indígena y en pleno uso de su derecho constitucional de autodeterminación, autonomía y autogobierno, su comunidad tiene el derecho de administrar sus recursos, así como, recibirlos de manera directa, pues hasta el momento el municipio de San Martín Peras no ha entregado los recursos económicos que corresponde a los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

De esta manera, los recurrentes refieren que contrario a lo sostenido por la Sala Xalapa la materia de controversia sí es un tema electoral, pues de persistir dicha situación están imposibilitados para desempeñar el cargo por el cual fueron electos, aunado a que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

Esto es, en concepto de los recurrentes la autoridad responsable realiza una indebida interpretación de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, pues parte de una premisa errónea al señalar que no se puede materializar la entrega de los recursos solicitados a la comunidad que representa.

Ahora bien, estimar que el recurso de reconsideración no otorga la posibilidad de examinar la debida aplicación e interpretación de normas generales de derecho consuetudinario indígena, -como las relativas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno-, tendría como consecuencia que esas comunidades quedaran en riesgo de estado de

¹⁶ Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2008 de esta Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: <https://bit.ly/2LYIw81>.

**SUP-REC-1118/2018 Y
ACUMULADOS**

indefensión ante determinaciones de las salas regionales que materialmente inciden en aspectos tutelados constitucionalmente¹⁷.

Por tanto, en virtud de la omisión en el análisis de los motivos de disenso planteados ante la Sala Xalapa al estimar que éstos no forman parte de la materia electoral, lo cual, a juicio de los recurrentes afecta la autodeterminación, autonomía y autogobierno de su comunidad, los presentes recursos resultan procedentes.

CUARTA. Estudio de fondo. De la lectura integral de las demandas, esta Sala Superior advierte que la pretensión de los recurrentes es revocar las sentencias impugnadas, con la finalidad de determinar que las comunidades asentadas en los Barrios de Guadalupe Petlacala, San Marcos Petlacala, San Antonio Petlacala, San José Petlacala, así como en las Agencias Municipales de Cerro Hidalgo y Santiago Petlacala, todas del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, tienen el derecho de recibir y administrar directamente sus recursos, en especial los correspondientes a los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Al respecto, los recurrentes aducen, de manera fundamental y coincidente, lo siguiente:

- a. La Sala Xalapa realizó una indebida interpretación de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, al partir de una premisa errónea cuando estimó que no se puede materializar la entrega de los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación a la comunidad que representan, sobre la base de que su pretensión no puede ser analizada por no formar parte del derecho electoral, lo que conlleva a que no se pueda desempeñar el cargo para el que fueron electos;

¹⁷ Ver sentencia **SUP-REC-61/2018**, p.10.

- b.** La Sala Xalapa no fue exhaustiva pues no valoró el derecho constitucional que tienen las comunidades indígenas a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, aunado a que no analizó todos los agravios expuestos en los diversos juicios ciudadanos sobre la indebida base de que la materia de controversia no forma parte del derecho electoral;
- c.** En el caso, la Sala Xalapa debió realizar una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas a fin de buscar los mecanismos necesarios para que a las comunidades asentadas en los Barrios de Guadalupe Petlacala, San Marcos Petlacala, San Antonio Petlacala, San José Petlacala, así como en las Agencias Municipales de Cerro Hidalgo y Santiago Petlacala, todas del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, se le entregaran los recursos económicos solicitados, dado que el citado municipio no los ha entregado, y
- d.** Que fue indebido que la Sala Xalapa respaldó el argumento del Tribunal local en cuanto a que se han generado mecanismos de diálogo entre las comunidades que representan y el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, para solucionar la controversia en cuanto a la entrega de los recursos, pues en su concepto el Tribunal local debió dar vista de la documentación aportada por el municipio para que manifestaran lo que en derecho procediera.

A. Controversia.

La *litis* en los presentes asuntos se centra en determinar si fue correcto que la Sala Xalapa haya desestimado la pretensión de los ahora recurrentes¹⁸ (consistente en que fuera reconocido el derecho de la comunidad que representan para recibir y administrar directamente los recursos que le corresponden), sobre la base de que la materia de controversia **no forma parte del derecho electoral**.

¹⁸ Se debe mencionar que los recurrentes durante toda la cadena impugnativa han ostentado el carácter de representante de diversas comunidades ubicados en el Municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

**SUP-REC-1118/2018 Y
ACUMULADOS**

B. Determinación de esta Sala Superior.

Contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa, la controversia planteada por los recurrentes se inscribe en el ámbito del derecho electoral, en razón de que si bien, las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral (en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas), lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, dicha situación sí pertenece a la materia electoral.

Ello, porque la administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las comunidades indígenas forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las mencionadas comunidades.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la Sala Xalapa indebidamente pasó por alto que la pretensión final de los recurrentes a lo largo de la cadena impugnativa ha sido el reconocimiento del derecho de la comunidad indígena que representan para recibir y administrar directamente los recursos que le correspondan, en atención a su autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Lo anterior, con independencia de la naturaleza de la autoridad a la que se presentó la solicitud primigenia, pues por un lado, en controversias relacionadas con derechos de comunidades indígenas opera la suplencia total de la queja¹⁹ y, por otro, el derecho a la autodeterminación requiere de protección de otros derechos, en especial, el derecho al desarrollo económico, social y cultural, por lo que

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

las comunidades deben tener derecho a la administración directa de los recursos públicos que les corresponden²⁰.

Al respecto, cabe reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir y administrar los recursos públicos que les corresponden.

Esta Sala Superior ha destacado que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, asimismo establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos²¹.

En ese sentido, la Constitución Federal dispone que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos²².

Entre otras cuestiones, los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley²³.

²⁰ Resultan orientadoras las tesis LXV/2016, LXIII/2016 y LXIV/2016 de esta Sala Superior, de rubros: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN; PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL., y PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO.** Consultables en: <https://bit.ly/2MzI2Bv>; <https://bit.ly/2McPQwc>, y <https://bit.ly/2MetIkX>, respectivamente.

²¹ Artículo 2, apartado B de la Constitución Federal.

²² Artículo 2, Apartado B, fracción I, *in fine*.

²³ Artículo 115.

SUP-REC-1118/2018 Y ACUMULADOS

Por su parte, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se establece que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural²⁴.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía y autogobierno en cuestiones de asuntos internos y locales, **así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas**²⁵.

En el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes se prevé que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto a su integridad²⁶.

Asimismo, a nivel estatal, debe señalarse que en la Constitución Política del Estado de Oaxaca es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política²⁷.

En el entendido que, el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca dispone expresamente el deber de los ayuntamientos de entregar mensualmente a las agencias municipales y de policía los montos que les corresponden de acuerdo con la proporción del número de habitantes y de conformidad con la capacidad recaudatoria de cada una de ellas²⁸.

²⁴ Artículo 3.

²⁵ Artículo 4.

²⁶ Artículo 2, párrafo 1.

²⁷ Artículos 16 y 29.

²⁸ Ver sentencia **SUP-JDC-1966/2016**.

En tal virtud, los municipios manejarán libremente su hacienda, la cual está conformada, entre otras cuestiones, por las siguientes:

- a. Contribuciones;
- b. Participaciones federales, y
- c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

Los ingresos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa, o bien, por quienes ellos autoricen²⁹.

Como es posible advertir, si bien es cierto que en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, y que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio, también lo es que atendiendo a las adecuaciones normativas realizadas por el Poder Revisor de la Constitución, de veintidós de mayo de dos mil quince y de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se incorporó al texto constitucional **el derecho de comunidades indígenas para administrar directamente las asignaciones presupuestales que les correspondan para fines específicos, las cuales deben asignarse de manera equitativa**³⁰.

En ese tenor, resulta evidente que el sistema normativo transitó a un estatus en el que el reconocimiento a la autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas impuso la exigencia de dotarlos de los elementos mínimos para cumplir con las obligaciones de todo gobierno, en particular, las relativas a la satisfacción de las necesidades de los gobernados.

²⁹ Artículo 113, fracción II.

³⁰ Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. [...] B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

SUP-REC-1118/2018 Y ACUMULADOS

Es ahí, en donde el ejercicio de los recursos públicos que deben ejercerse por los ayuntamientos encuentra una excepción, en el sentido de que el propio Poder Revisor de la Constitución adoptó la determinación de garantizar una autonomía efectiva de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, materializándola con el derecho a administrar y disponer de los recursos necesarios para la prestación de servicios públicos y la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Cabe precisar que esa previsión constitucional, además de ser un derecho para los pueblos y comunidades indígenas, implica una garantía para que las autoridades consuetudinarias puedan ejercer, eficazmente, los cargos de gobierno para las que fueron designadas.

De esa manera, **la asignación y entrega de tales recursos no escapan al ámbito de tutela de este órgano jurisdiccional**, toda vez que constituye un presupuesto básico para que las autoridades consuetudinarias estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electos, de tal manera que la entrega de esos recursos implica una vertiente del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades, pues sin ellos, no existiría base fáctica para estimar que se garantiza su debido ejercicio, impidiendo así el cumplimiento a los principios de autodeterminación, autogobierno y autonomía previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con lo expuesto, la autoridad responsable debió precisar que los recurrentes reclamaban un reconocimiento efectivo o pleno, en sede judicial, **de sus derechos a la participación política efectiva**, así como la definición de las condiciones necesarias para su materialización, por lo que debió emprender el análisis de los motivos de disenso, a efecto de analizar de manera integral la pretensión de los recurrentes, esto es, la entrega de los recursos que corresponden a las comunidades indígenas asentadas en los Barrios de Guadalupe Petlacala, San

Marcos Petlacala, San Antonio Petlacala, San José Petlacala, así como en las Agencias Municipales de Cerro Hidalgo y Santiago Petlacala, todas del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, puesto que tal estudio está enmarcado dentro de la materia electoral.

C. Caso concreto.

La Sala Xalapa en las sentencias controvertidas estimó que las alegaciones de los recurrentes no estaban inmersas de manera directa e inmediata con los derechos políticos electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema normativo interno, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

Por el contrario, la Sala Xalapa consideró que las alegaciones estaban **relacionadas con la forma o conducto para materializar la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación**, correspondientes a diversas comunidades indígenas pertenecientes al Municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

Lo cual, a juicio de la Sala Xalapa escapa de su ámbito de competencia, pues no forma parte del derecho electoral.

Ahora bien, tal como fue expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí tenía la obligación de resolver el fondo de la controversia, puesto que contrariamente a lo razonado, los planteamientos expuestos en los juicios ciudadanos están vinculados con el reconocimiento efectivo o pleno, en sede judicial, de los derechos de autonomía, autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas representadas por los recurrentes, así como la definición de las condiciones necesarias para su materialización.

Por lo anterior, resultan **fundados** los agravios expuestos por los recurrentes, pues aducen una denegación de justicia dado que la Sala

SUP-REC-1118/2018 Y ACUMULADOS

Xalapa, al resolver las resoluciones impugnadas, omitió el análisis de los agravios expuestos en los atinentes juicios ciudadanos.

En efecto, las resoluciones impugnadas dejaron de garantizar de manera plena y eficaz el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez que en **el fondo de la litis no se controvierte la definición de montos o responsabilidades en el ámbito fiscal y/o administrativo**, sino la posibilidad de adquirir el derecho por mandato judicial para que la comunidad indígena que representan los recurrentes obtengan el reconocimiento como ente de derecho y se realice la asignación de recursos para lograr el pleno respeto a sus derechos colectivos de autonomía, autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas vinculados con la participación política efectiva en relación con la administración directa que les correspondan.

Ello, tomando en cuenta que los recurrentes presentaron los juicios ciudadanos primigenios para controvertir, entre otras cosas, que la autoridad estatal no reconoció a su comunidad como un sujeto de derecho con el que puedan generar una relación de coordinación y complementación para el logro de los fines del municipio.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Xalapa debió advertir que la pretensión final de los recurrentes durante la cadena impugnativa ha sido el reconocimiento del derecho de su comunidad indígena para recibir y administrar directamente los recursos que le correspondan, en atención a su autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Lo anterior, sobre la base de que las controversias relacionadas con derechos de comunidades indígenas opera la **suplencia total de la queja**³¹.

³¹ De conformidad con la jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

Al respecto, esta Sala Superior estima que considerar lo contrario violaría el acceso pleno a la justicia de los recurrentes, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se haría nugatorio el análisis del derecho a recibir las participaciones y aportaciones federales que en todo caso le corresponderían, al no contar con una vía jurisdiccional efectiva para hacer valer sus derechos³².

D. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso b), de la Ley de Medios, y con el objeto de restituirlos en el ejercicio de sus derechos, lo procedente es **revocar** las sentencias de dieciséis de agosto, dictadas por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral en los expedientes **SX-JDC-649/2018, SX-JDC-650/2018, SX-JDC-651/2018, SX-JDC-652/2018, SX-JDC-653/2018 y SX-JDC-654/2018**, para el efecto de que, a la brevedad, la autoridad responsable dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva conforme a Derecho corresponda, en el entendido que la controversia guarda relación con la materia electoral.

Por lo expuesto, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-1119/2018, SUP-REC-1120/2018, SUP-REC-1121/2018, SUP-REC-1122/2018**, así como **SUP-REC-1123/2018**, al diverso **SUP-REC-1118/2018**, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias recurridas, para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

³² Similares consideraciones fueron expuestas en la sentencia que correspondió al expediente **SUP-REC-780/2018**.

**SUP-REC-1118/2018 Y
ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE